

COMENTARIOS SOBRE EL PROCESO DE AMPARO

COMMENTS ABOUT THE AMPARO PROCESS

■ LIC. YURISLEIBY BARRERA PRIETO

Jueza profesional, Tribunal Municipal Popular de Sancti Spíritus, Cuba

<http://orcid.org/0009-0009-7988-6951>

yurisleiby.barrera@tsp.gob.cu

Resumen

El artículo analiza el proceso de amparo de los derechos constitucionales en Cuba, con especial atención al trámite de admisión de la demanda, en el afán de identificar sus fortalezas y debilidades y evaluar su eficacia para garantizar la protección efectiva de los derechos tutelados. Se examinan los requisitos de admisibilidad y su control, en aras de determinar si el referido trámite cumple con la función de filtrar las demandas improcedentes y facilita el acceso de todos los ciudadanos a la justicia. El análisis se basa en la revisión de la normativa legal vigente en el país y en otras naciones con práctica y experiencia en la aplicación de este proceso. Se busca, así, identificar las áreas que requieren mayor atención para optimizar el amparo y asegurar un acceso más expedito y eficaz.

Palabras clave: Proceso de amparo; trámite de admisión; derechos constitucionales.

Abstract

This article analyses the process of protection of constitutional rights in Cuba, with special attention to the process of admission of the claim, with the aim of identifying its strengths and weaknesses and evaluating its effectiveness in guaranteeing the effective protection of the rights protected. The admissibility requirements and their control are examined, in order to determine whether this procedure fulfils its function of filtering

out inadmissible claims and facilitating access to justice for all citizens. The analysis is based on a review of the legal regulations in force in the country and in other countries with practice and experience in the application of this process. The aim is to identify the areas that require greater attention in order to optimise amparo and ensure more expeditious and effective access.

Keywords: *Amparo process; admission procedure; constitutional rights.*

Sumario

I. Introducción; II. Reseña histórica; III. Definición y naturaleza jurídica; IV. El trámite de admisión en México y España; V. El juicio de admisibilidad; 5.1. La demanda de amparo; 5.2. La especial trascendencia constitucional; VI. Conclusiones; VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Sin margen a dudas, la Constitución de 2019 (CRC) significó un salto trascendental para Cuba. Con ella, se atemperó el orden superior a las transformaciones políticas, económicas y sociales que se constataban en la realidad nacional.

El sistema de garantías que asegura la protección real de los derechos consagrados en la suprema norma se torna complejo; las garantías normativas abarcan las jurisdiccionales y las no jurisdiccionales (Pérez Martínez, 2022, p. 25). Entre ellas, Prieto (2020) aborda el principio de supremacía constitucional, a partir de la posición de los magnos textos en la cúspide de la pirámide normativa, como expresión de poder, y resultado de la voluntad constituyente y la soberanía popular, con impacto en el plano doctrinal, el jurídico-formal y el funcionamiento de los órganos estatales y de poder (pp. 347-365).

Estas ideas sustentan la lucha perenne por el reconocimiento de la CRC como ley suprema de aplicación directa y norma de contraste, y no, como históricamente se ha asumido, de mero acompañamiento. El Artículo 7 legitima este principio y, a la vez, lo diferencia del de legalidad, reconocido en el precepto 9 del propio texto (2019, p. 72).

Ello resulta un avance significativo; al respecto, Guzmán (2024) asegura que, con la reforma de 2019, tanto constitucional como procesal, se perciben los nacientes pasos hacia el control judicial difuso (s.p.). En estas ideas se patentiza la obligatoriedad de que los tribunales procuren el fundamento de sus decisiones en la CRC, en la cual se encuentra, además, el límite ante este ejercicio de poder.

Resulta inexorable advertir acerca de la transparencia que debe guiar el actuar judicial. Desde este punto de vista, Álvarez Tabío expresa:

Digamos al juez, parafraseando una célebre fórmula filosófica: no hagas como el alquimista que hacía oro de la nada, haz como el minero, extrae la norma que ha de medir tu conducta arrancándola de lo bueno y de lo justo que se esconde en las entrañas de la ley, y así el Derecho positivo dejará de ser un cuerpo sin alma para adquirir el valor de fuerza estructurante de la vida futura. (1952, p. 53)

Esta expresión sintetiza de forma crucial la actuación del juez cubano de hoy, quien enfrenta un reto significativo a partir de la reforma normativa, lo que constituye un extraordinario desafío que abre paso a la capacidad creativa y de asimilación de los operadores del sistema de justicia, además de conducir a nuevos enfoques y modelos del desempeño, desarraigados de malas prácticas.

El Artículo 99 de la Carta Magna es la expresión del renacimiento del constitucionalismo en Cuba, con lo cual se revitaliza el sistema de garantías de los derechos, a partir de la posibilidad de exigir reparación o indemnización ante la eventual lesión o violación de estos; a pesar de ello, la citada formulación garantista ha sido objeto de múltiples críticas con relación a su extensión.

Se le censura por padecer de una redacción restrictiva, que encierra una antinomia (Prieto, 2020, pp. 347-365), y porque, aun cuando establece que el proceso para el aseguramiento de los derechos constitucionales (DC) ha de ser preferente, expedito y concentrado, remite la regulación de este a la ley ordinaria, como, también, la determinación de los derechos justiciables en ella (Prieto, 2022, pp. 82-102). Pese a lo anterior, el mandado constitucional ofrece garantías amplias e introduce un proceso en el que deben primar la celeridad y el papel activo de los jueces (Prieto, 2020, pp. 347-365).

El desarrollo del 99 constitucional llegó, con cierto retraso, el 15 de julio de 2022, con la promulgación de la Ley No. 153, «Del proceso de amparo de los derechos constitucionales» (LPADECO) (2022, pp. 2047-2054); no obstante, el legislador atenuó la demora al extender los efectos de la nueva ley, retroactivamente, hacia aquellas vulneraciones de los derechos tutelados que se hubieran producido entre las fechas de entrada en vigor del texto supremo y la disposición novel.

Así, se materializó la competencia de los tribunales cubanos para conocer de estos asuntos, mediante las salas de Amparo de los Derechos Constitucionales, creadas —tiempo antes— por la Ley No. 140, «De los tribunales de justicia» (2021, pp. 3928-3975). Esta sala especializada permitirá concretar, de mejor manera, el mandato de *preferencia* fijado en la letra superior.

El amparo es expresión del derecho de acceder a la justicia, en situaciones diversas, por medio de un proceso en el que primen la igualdad jurídica, la total sujeción a la Constitución, los tratados en materia de derechos humanos ratificados por Cuba y la ley. Exige —al igual que todos los demás asuntos sometidos a la consideración de los tribunales— total transparencia y, por ende, la argumentación de las decisiones adoptadas en el caso concreto y la posibilidad de ejecutarlas inmediatamente.

Por su parte, la LPADECO, al desarrollar dicho medio garantista, reconoce la condición residual de este, pues parte de la existencia de otros procesos mediante los que se defienden y protegen los derechos constitucionalizados, sin obviar que, cuando la trascendencia de la vulneración alegada requiera de una actuación judicial urgente, la reclamación deberá tramitarse por esta vía, dado su carácter preferente, de acuerdo con el mandato constitucional. El juicio de admisibilidad está sujeto a un especial rigor, con base en la ponderación de los criterios que la propia ley establece —significación jurídico-social de la vulneración alegada; posible irreparabilidad de la violación y del daño o perjuicio causado, si se dilata la protección; situación de vulnerabilidad de la persona agraviada, entre otras circunstancias de naturaleza similar [artículos 5 y 8 (2022, p. 2048)]. Queda claro en la norma que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y otras disposiciones normativas no podrá ser objeto de este proceso, al ser una facultad exclusiva de la ANPP —Artículo 6 (2022, pp. 2048, 2049).

En Cuba, a grandes rasgos, no existe un referente normativo para la tramitación y resolución de este proceso; por ende, tampoco hay práctica en ello. Casi dos años después de la puesta en vigor de la LPADECO, impresiona que no existen suficientes jueces especializados en la materia, como reclama un verdadero proceso garantista de los derechos fundamentales.

El artículo se propone analizar el trámite de admisión en el proceso de amparo (PA) de los DC, momento que opera como un mecanismo de filtrado esencial para garantizar la viabilidad en la protección de tales derechos. El esclarecimiento de los elementos que los jueces han de tener en cuenta pasa por inteligir los requisitos fijados por el legislador; de ahí, la necesidad y pertinencia del presente estudio.

Sirvieron a ese objetivo los métodos histórico-jurídico —para valorar, desde dicho prisma, la evolución y transformación del proceso en cuestión—; jurídico-doctrinal —que permitió sistematizar las fuentes bibliográficas, identificar los posicionamientos doctrinales, asumir posturas y formular conclusiones— y jurídico-comparado, que facilitó el análisis contrastivo de las regulaciones que rigen en otros ordenamientos.

II. RESEÑA HISTÓRICA

A partir de la segunda mitad del siglo xx, el amparo se incorporó como un elemento fundamental del constitucionalismo moderno. En el proceso de globalización, tuvo lugar una transculturación, mediante la cual la institución, nacida en México, se adaptó al ordenamiento jurídico de cada país que la acogió.

En Cuba, los antecedentes del amparo se remontan a diferentes momentos y contextos de la historia legal de la isla. La evolución se puede delimitar en tres etapas: 1. Dominio colonial; 2. República, que abarca poco más de la primera mitad del siglo xx; y 3. Revolución, que se extiende desde el 1.º de enero de 1959 hasta la actualidad.

Con anterioridad a 1901, no se identifican aportes significativos en el tema que se analiza. La primera constitución republicana dispuso que las leyes reguladoras de los derechos reconocidos en ella serían nulas si los disminuyeran, restringiesen o adulteraran. Por consiguiente, se facultó al Tribunal Supremo para decidir sobre «la constitucionalidad

de las leyes, decretos y reglamentos, cuando fuere objeto de controversia entre partes» —artículos 37 y 83 (Torres-Cuevas y Suárez Suárez, 2018, pp. 347, 359). En criterio de Merino, el recurso habilitado se caracterizó por su rasgo especial o extraordinario (1938, p. 15).

Como afirma Fernández Toledo (2023), apoyada en Betancourt (1915, pp. 15-17):

El precepto constitucional fue desarrollado en la Ley de 31 de marzo de 1903, que, a tono con el texto fundamental, encomendó, exclusivamente, al Tribunal Supremo la resolución de toda controversia entre partes sobre la constitucionalidad de una ley, decreto o reglamento. Si la inconstitucionalidad se planteaba durante el curso de un proceso civil, criminal o contencioso-administrativo, el juez o tribunal encargado de sustanciarlo se abstenía de pronunciarse sobre tal particular y lo consignaba así en la sentencia; las partes podían, entonces, plantear el recurso de apelación o casación procedente, de acuerdo con la disposición procesal vigente, ante el máximo órgano de justicia. Esta previsión era válida, igualmente, en los casos en que no procediera recurso alguno, según la norma instrumental.

Esa ley, también, permitía el planteamiento de la inconstitucionalidad fuera de las contiendas judiciales. En tal sentido, establecía que todo aquel a quien le fuera aplicada una ley, decreto o reglamento que estimase inconstitucional podía, dentro de los cinco días posteriores a la notificación, manifestar por escrito, a la autoridad o funcionario de quien procediera la decisión, su intención de acudir ante el Tribunal Supremo a plantear tal cuestión. Siempre que se tratara de un acuerdo del Consejo Provincial o el Ayuntamiento, el interesado debía solicitar la suspensión de la decisión en la vía administrativa, y transitar por varias instancias que llegaban hasta el presidente de la República; solo luego podía plantear el recurso de inconstitucionalidad. (p. 12)

La Ley del recurso de inconstitucionalidad (1903) fue la primera de su tipo en el país y significó la creación de la jurisdicción constitucional en Cuba. Para justificar la procedencia de este medio, «debía evidenciarse la lesión de un derecho o el interés legítimo, individual o corporativo» (Mondelo, 2024, p. 99).

De acuerdo con la Ley orgánica del Poder Judicial de 1909, el Tribunal Supremo en Pleno, constituido en Sala de Justicia, conocía de los recursos sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, órdenes y disposiciones, y de los recursos de apelación o casación en los asuntos civiles, contencioso-administrativos o criminales, fundados en la inconstitucionalidad de alguna de aquellas disposiciones, pero el fallo se limitaba a declarar la inconstitucionalidad, o no [...]. (Fernández Toledo, 2023, p. 12)

Del recurso de inconstitucionalidad de 1901, ampliado en 1934 y 1935 (García, 2001, p. 88), se llega a otro de los hitos más significativos en la historia del amparo en Cuba: la Constitución de 1940, que marcó un punto crucial en la historia legislativa del país (Hernández, 2019, p. 205). La carta fundamental dispuso la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, con competencia para la resolución de asuntos de ambas clases. La posibilidad de establecer el recurso de *habeas corpus* por la vía de apelación, así como la diversidad de cuestiones políticas y sociales, asignadas a dicho órgano, ilustran que este traspasaba la naturaleza constitucional, estrictamente; de ahí el calificativo de *garantías*, en plural, con que fue identificado.

La influencia norteamericana en este modelo y el contexto histórico-cultural condujeron a que se percibiera un distanciamiento del referente español; Segado —citado por Fernández Fernández (2011)— afirma que él «puede ser considerado, como la primera experiencia iberoamericana, que muy tempranamente reflejara, parcial, impropia o desnaturalizadamente, el modelo europeo de los Tribunales Constitucionales» (p. 173), idea que dilucida Hernández Rodríguez (2019) al explicar que «la esencia se encontraba en la creencia del valor de la judicatura» (p. 205), con lo que la autora está conteste.

El mencionado tribunal se configuró, en realidad, como una Sala más del máximo órgano judicial. Las previsiones constitucionales encontraron desarrollo normativo en la Ley orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, la No. 7, de 31 de mayo 1949, formalmente vigente hasta 1974. Para el juzgamiento de asuntos constitucionales, la Sala se integraba por 15 magistrados y la encabezaba el presidente del Tribunal Supremo, mientras, en los sociales, la componían nueve, cifra esta coincidente con su membresía (Fernández Toledo, 2023,

pp. 53, 87). La amplísima competencia del foro quedó dibujada en el Artículo 13 de la disposición, modificativo del 127 de la Ley orgánica del Poder Judicial, de 1909 (García, 2001, pp. 43-44).

El Golpe de Estado del 10 de marzo de 1952 y la posterior instauración de los Estatutos Constitucionales conllevaron al declive de la función judicial en lo constitucional (Fernández Fernández, 2011, p. 173). La Ley fundamental (febrero, 1959) restauró, en gran medida, la Constitución de 1940 y mantuvo el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, aunque, a la par del avance de las conquistas sociales, este fue cada vez menos utilizado. Con la Ley No. 1250 de 1973, «Ley de organización del Sistema Judicial», desapareció la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales.

El texto de 1976 —según afirma Prieto (2022, s.p.)— tuvo la peculiaridad de centrarse en las garantías de tipo material, muy pocas jurídico-normativas, y no previó un proceso especial para la defensa de los derechos consagrados en él. La propia docente enfatiza en que la Constitución fue un medio de expresión del proceso revolucionario, a partir de los logros alcanzados en varios sectores y expresión garante para el desarrollo de la soberanía (2016, pp. 170-188).

III. DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

Según el *Diccionario* de la Real Academia Española, en términos generales, el amparo es la protección, ayuda, apoyo, cobijo, abrigo o salvaguardia que se da a alguien o algo (2024, s.p.). Cabanellas (2006) lo define como:

La institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas [*sic*] por una autoridad cualquiera sea su índole que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege. (s.p.)

Llanes (2023) lo describe como «el proceso que permite impugnar las violaciones de los derechos fundamentales y [las] libertades públicas» (s.p.). Por su parte, Pérez y Carrasco (2018) estiman que

el recurso de Amparo es el instrumento procesal a través del cual se puede obtener la tutela de los derechos fundamentales y [las] libertades públicas en el caso de que los mismos [sic] hayan sido vulnerados por los poderes públicos o por particulares. (p. 458)

En similar acorde, Aragón lo considera como el «procedimiento procesal cuya finalidad es proteger los derechos y [las] libertades fundamentales de las personas frente a las violaciones cometidas por los poderes públicos» (2022, s.p.).

La autora coincide con la propuesta de Pérez y Carrasco, mencionada *supra*. El amparo es un recurso extraordinario y último, que debe utilizarse cuando no existan otros remedios procesales ordinarios o eficaces. La definición de la acción de amparo, más allá de su enfoque técnico o académico, debe caracterizarse por una perspectiva humanista. Ello se justifica por su naturaleza como garante de derechos supremos, derechos humanos, y por su aspiración a la protección de estos.

La naturaleza jurídica del PA es controvertida. Algunos autores lo consideran un proceso constitucional, y otros, administrativo. Sin embargo, la mayoría de la doctrina coincide en que es «un proceso *sui generis*, es decir, [...] que tiene características propias y no puede ser encuadrado en ninguna de las categorías tradicionales» (Ferrer, 2010, p. 26).

Esta institución es, en la práctica, una acción independiente. A diferencia de la acción de amparo, los recursos judiciales, por lo general, se encuentran vinculados a una decisión previa, emanada de un proceso judicial o administrativo. La independencia de la acción de amparo frente a otros procesos se debe, en el criterio de Serrano Robles (1999), a que el juicio de amparo es «un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante» (p. 3).

Para determinar la naturaleza jurídica del recurso de amparo,

la cuestión no estriba, pues, en decidirse por la alternativa proceso o recurso, sino en diferenciar si el proceso que transcurre ante el Tribunal Constitucional posee, o no, una naturaleza dis-

tinta a la de cualquier proceso jurisdiccional, y, en este sentido, la contestación a la enunciada pregunta nos la dará, de un lado, el estudio de su objeto litigioso, es decir, de la pretensión y, de otro, el examen del órgano jurisdiccional de quien deba aquélla recibir satisfacción. (Gimeno Sendra, 1982, p. 44.)

A grandes rasgos, se puede definir el PA como un tipo especial de proceso judicial cuyo objetivo principal es restablecer o restituir los derechos fundamentales de las personas, vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas o particulares.

A diferencia de otros procesos judiciales, el amparo tiene un carácter inmediato, lo que significa que el juez puede restablecer la situación jurídica infringida de forma rápida y eficaz. Esto es importante, cuando otras vías legales no ofrecen tal posibilidad; ello sin desconocer que la técnica procesal moderna tiende a incorporar mecanismos de esa naturaleza en las vías ordinarias, tales como la tutela inhibitoria, las medidas cautelares innominadas, la protección autosatisfactiva, entre otras. El objetivo del amparo es brindar una protección efectiva y extraordinaria a los derechos fundamentales. Por tanto, la naturaleza jurídica del amparo se define por su carácter especial y su capacidad para restablecer los derechos fundamentales de manera inmediata y efectiva.

IV. EL TRÁMITE DE ADMISIÓN EN MÉXICO Y ESPAÑA

Resulta atinado abordar el tema a partir de su instrumentación en México, por ser el precursor de la institución; y en España, en tanto fuerte exponente en el sistema europeo, con una influencia significativa en el Derecho cubano, por razones históricas.

La jurisdicción constitucional de amparo tiene un carácter limitado por su objeto y alcance, lo que conduce a un trámite previo de admisión cuya finalidad es comprobar si, en efecto, se requiere de ella.

La admisión es la expresión primera del carácter funcional y materialmente limitado del PA constitucional, y el meollo de este proceso. En primer lugar, no cabe invocar posibles lesiones o perturbaciones de derechos fundamentales de todos los actos u omisiones; en segundo, técnicamente, el PA no es el único garante del disfrute de los derechos fundamentales, sino una jurisdicción subsidiaria de la ordinaria, tam-

bién comprometida con aquellos; y, por último, a pesar de considerarse que la defensa y protección de estos derechos corresponden a la jurisdicción ordinaria, su trascendencia puede requerir una actuación ágil y preferente, a partir de los análisis de ponderación que sea capaz de realizar el juez.

El amparo, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 1857, representa un mecanismo fundamental de control constitucional en el sistema jurídico de ese país. Con una tradición jurisprudencial robusta, el también conocido como *juicio de amparo* se configura como un medio de defensa de los derechos individuales, frente a actos de autoridad que se consideren violatorios de la carta fundamental. La «Ley de amparo» (2024) desarrolla los artículos 103 y 107 constitucionales y establece el procedimiento para la interposición de este recurso.

A diferencia de la acción de inconstitucionalidad y la controversia judicial, el amparo puede ser promovido por cualquier persona física o moral que considere que sus derechos han sido vulnerados por un acto de autoridad, con lo cual permite una amplia protección de los derechos fundamentales (Fernández Fernández, 2011, p. 173). Es el medio legal para impugnar los actos de autoridad que vulneren las garantías otorgadas por la Constitución a todos los individuos.

Para su procedencia, se debe agotar la vía ordinaria y se caracteriza por constituir un juicio impugnativo autónomo, lo que se traduce en que no es otra instancia, sino un proceso completamente nuevo, o sea, un juicio de orden constitucional, aunque este requisito presenta excepciones que serán tratadas más adelante. Las resoluciones emitidas tendrán efectos restitutorios, al buscar como finalidad el restablecimiento en el goce de la garantía individual violada.

En México, el amparo contra leyes puede presentarse de dos maneras: directa e indirecta. La primera de ellas se utiliza contra sentencias definitivas de tribunales, mientras que la segunda combate leyes. El juicio de amparo directo se interpreta como la petición a un tribunal superior para que revise si la sentencia de uno inferior se ajustó a la ley o la Constitución. Esto sucede después de que se hayan agotado todas las formas de apelar la sentencia. Es posible presentar un amparo directo ante un tribunal colegiado de circuito para que examine la legalidad de la sentencia que puso fin al juicio principal.

Como recurso extraordinario, el juicio de amparo mexicano se activa cuando los mecanismos ordinarios de justicia se han agotado, pero, también, si —dada la naturaleza de los actos reclamados— se justifica su interposición sin agotar aquellas vías, es decir, cuando se presentan supuestos de excepción (Fernández Fernández, 2011, p. 173).

Existen varios ejemplos de la excepcionalidad a las reglas generales para el juicio de amparo. En primer orden, se hace alusión a los actos reclamados, cuando importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro; o se trate de actos prohibidos por el Artículo 22 constitucional, en el que se proscriben las penas de muerte, mutilación, infamia, marcas, azotes, palos o tormentos de cualquier especie, entre otras (2025, p. 29).

El amparo, en determinadas circunstancias, puede promoverse sin necesidad de agotar las vías ordinarias, incluso cuando estas son obligatorias. Esto se aplica, por ejemplo, si se impugna un auto de formal prisión, se alega una falta de emplazamiento legal o el afectado es un tercero ajeno al proceso, que no fue emplazado debidamente; también, en el caso de que el acto reclamado carezca de fundamentación jurídica o la ejecución del acto no se suspenda, a pesar de que la «Ley de amparo» (2024) lo exija.

El amparo mexicano presenta una dualidad: funciona como un juicio, cuando se impugna un acto de autoridad que incumpla con la ley; y cual recurso, si se reclama la violación del Artículo 14 constitucional, que exige la correcta aplicación de la ley (2025, p. 19). En ambos casos, su naturaleza excepcional se mantiene. Además, se considera un recurso extraordinario de legalidad, pues permite combatir actos inconstitucionales directa o indirectamente, siempre que un acto legal, aplicado de manera errónea, viole la carta política (Hurtado, 2004, s.p.).

El modelo mexicano presenta notables características que se resumen en que solo puede solicitarlo quien se vea afectado, quien crea que sus derechos han sido violados por un acto de autoridad; debe seguirse un proceso específico, que cumpla con las reglas establecidas en la invocada «Ley de amparo» —que no haya otro recurso o se den las excepciones delimitadas—; tiene efectos concretos y la sentencia solo afecta a la persona que solicitó el amparo y el acto de autoridad específico impugnado.

En el caso de España, el recurso de amparo se prevé en los artículos 161 y 53.2 de la Constitución y se desarrolla en la Ley orgánica No. 2, del Tribunal Constitucional, de 3 de octubre de 1979, órgano al que se atribuye la competencia para conocer de tales asuntos, por disposición expresa del Artículo 48 de la citada ley (2024, s.p.).

El recurso de amparo constitucional tiene como finalidad proteger a todos los ciudadanos, frente a las violaciones de los derechos y las libertades reconocidos en los artículos del 14 al 29 de la ley fundamental hispana, así como la objeción de conciencia que prevé el 30.2, con origen en disposiciones, actos jurídicos o vías de hecho de los poderes públicos del Estado, las comunidades autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes —Artículo 41 (2024, s.p.).

A pesar de los derechos reconocidos como objeto de protección, el recurso de amparo se extiende a otros no comprendidos en los preceptos mencionados, dada su íntima vinculación con aquellos, como sucede con el derecho a crear partidos políticos que señala el Artículo 6 de la Constitución española, que no puede desligarse del derecho de asociación resguardado en el 22 (2024, s.p.). «En sentido contrario, no todas las previsiones contenidas en los artículos 14 a 29 [sic] pueden fundar el recurso de amparo, pues resulta necesario que el correspondiente precepto constitucional se refiera efectivamente a un derecho fundamental» (Hurtado, 2004, s.p.).

Es importante resaltar la naturaleza subsidiaria de este recurso en el país objeto de análisis y ello se sustenta en que no se concibe como un medio de control abstracto de constitucionalidad de normas o resoluciones judiciales, sino cual un recurso extraordinario que tiene por objeto la reparación de las lesiones concretas y actuales de las libertades y los derechos mencionados.

El recurso de amparo solo podrá plantearse una vez que se haya agotado la vía judicial procedente, lo que responde al carácter subsidiario de ese medio de defensa; no tendrá viabilidad la interposición de aquel, si antes no se establecieron, en tiempo y forma, los medios de defensa pertinentes para intentar la reparación de las vulneraciones a los derechos fundamentales denunciadas —principio de definitividad, Artículo 43.1, parte final (2024, s.p.).

Por ende, si la vía agotada no es la idónea o el recurso no se interpuso en tiempo y forma, se entenderá incumplido el principio de definitividad. El requisito del agotamiento de la vía judicial no obliga a utilizar, en cada caso, todos los medios de impugnación existentes en el ordenamiento, sino solo aquellos que, razonablemente, convengan, según sostuvo el Tribunal Constitucional en la Sentencia No. 81, de 10 de octubre de 1983.

Sin embargo, esta regla admite, como excepción, el caso de que no exista cauce procesal alguno que brinde la posibilidad de reparar las vulneraciones a los derechos y las libertades fundamentales que se pretende proteger, pues la obligación de agotar los recursos ordinarios requiere de la existencia de vías que, de manera eficiente, garanticen el cumplimiento de los derechos constitucionalmente protegidos.

La figura del amparo en España tiene características *sui generis* que la distinguen, toda vez que la Constitución configura una doble protección jurisdiccional de los derechos fundamentales: el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y un procedimiento especial ante los tribunales ordinarios, basado en los principios de preferencia y sumariedad, por lo que se reconoce como *recurso de amparo ordinario o judicial*, para distinguirlo del anterior, denominado *recurso de amparo constitucional*.

En el caso de este país, no se pueden obviar las razones que han conducido a la objetivación del recurso de amparo, las que están dadas por el número de asuntos sobre los que ha de pronunciarse el tribunal; de ahí la necesidad de precisar cuáles deben ser estos. A partir de lo anterior, se han establecido presupuestos para el trámite de admisión: primeramente, deberán cumplirse los presupuestos procesales del recurso de carácter formal, entre los que destacan el plazo de interposición, el agotamiento de la vía judicial previa y la oportuna invocación del derecho vulnerado —artículos 43 y 44, Ley orgánica del Tribunal Constitucional (2024, s.p.)—; el no agotamiento del curso judicial previo determina la condición prematura del proceso, pero los recursos improcedentes condicionan que el amparo sea extemporáneo por el transcurso del plazo para recurrir. En segundo lugar, es preciso que la vulneración constitucional que se denuncia en el recurso sea verosímil —Artículo 51.1 b) (2024, s.p.). De lo anterior se colige que la *especial*

trascendencia constitucional del recurso es la nota fundamental para su admisión.

En cuanto a la naturaleza del amparo español, este se distingue por su carácter subsidiario, como recurso extraordinario al que solo se puede acceder cuando se han agotado las vías ordinarias procedentes; su naturaleza no es revisora ni constituye una tercera instancia para defender la mera legalidad ordinaria, sino solo en cuanto incida en el ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales.

Al efectuar este análisis, se observan coincidencias y divergencias en el amparo de ambos países, especialmente, en cuanto a naturaleza, objeto, legitimación activa y pasiva, lugar de presentación, efectos e impugnabilidad.

V. EL JUICIO DE ADMISIBILIDAD

El juicio de admisibilidad del PA es un filtro esencial, a fin de determinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida. Es un trámite que posibilita garantizar la eficiencia del sistema judicial, al evitar el ingreso de demandas sin fundamento, la dilación de los procesos, la evasión de la justicia ordinaria y la sobrecarga en los fueros de justicia.

El PA-DC en Cuba, a más de dos años de vigencia, ha presentado serias dificultades en su implementación y ello se debe a causas que serán analizadas con detenimiento. Razonable resulta comenzar el análisis a partir de los requisitos que la norma impone para la admisión y los elementos que no pueden ser perdidos de vista por el juez de amparo. Para ello, se establecerá la distinción entre la demanda de este proceso y las restantes previstas en el ordenamiento nacional, y se llenarán de contenido los conceptos que el legislador ha colocado como requisitos de este momento crucial.

El juicio de admisibilidad en el PA constitucional constituye un mecanismo fundamental para la gestión de la complejidad que deriva de la propia naturaleza de aquel. La exigencia de acreditar la trascendencia jurídico-social de la vulneración alegada, aunque dificultosa, busca asegurar que el PA se enfoque en la protección efectiva de los DC, para evitar la judicialización excesiva y la saturación del sistema judicial.

5.1. LA DEMANDA DE AMPARO

La demanda de amparo constitucional presenta una singularidad que la distingue de las demás que pueden interponerse ante los tribunales. Se requiere una abstracción multidimensional, que considere tanto los diferentes puntos de vista como los momentos en que se produce la supuesta vulneración de derechos. Esta exigencia deriva de la naturaleza misma del PA, que busca proteger los derechos reconocidos en la CRC, pero no opera como una demanda sencilla. Su complejidad se relaciona, directamente, con la irradiación de la ley fundamental sobre todos los órdenes jurisdiccionales, lo que genera una potencial colisión entre los objetos de los procesos que tienen lugar en estos y los del PA y, por ende, entre las demandas de unos y otro.

El PA incorpora el juicio de admisibilidad, como filtro que busca asegurar la pertinencia y trascendencia de la demanda, y así evitar la congestión y el colapso del sistema judicial. Este juicio, a su vez, presenta una singularidad: exige acreditar la *trascendencia jurídico-social de la vulneración alegada*, un concepto que se diferencia de la *especial trascendencia constitucional* que caracteriza al amparo en otras latitudes, y puede considerarse el núcleo de aquel.

La valoración afronta una mayor dificultad, dado que no existen criterios previos establecidos que sirvan como guía para el tribunal, a lo cual se suman la novedad de la disposición normativa y la insuficiencia de jueces especializados en la materia. El juicio de admisibilidad en el amparo no puede basarse en una simple evaluación de las carencias argumentativas de la demanda.

Las ideas que anteceden, con las que la autora se muestra de acuerdo, son defendidas por Pérez Bernal (2024), quien refiere:

Por la complejidad del juicio de admisibilidad de la demanda de amparo, es obvio que esta debe contener una fundamentación suficiente para advertir de manera liminar los requisitos apuntados y, por supuesto, sus probabilidades de éxito, con más razón si se trata de asuntos que tienen vías de defensa propia en otros órdenes jurisdiccionales. En condiciones de ausencia de argumentos que funden la necesidad de aceptar la promoción del asunto por el cauce del amparo constitucional

no habrá elementos que juzgar por el tribunal en el análisis de admisibilidad. (s.p.)

Existen otros criterios, más radicales, que tratan el tema acentuando la existencia de falencias en la interpretación de los presupuestos exigidos por el legislador para el cauce feliz del amparo, al tiempo que señalan la existencia de una política restrictiva que ha condicionado la realidad que se percibe. Guzmán (2024, s.p.), por ejemplo, describe que, durante todo el período transcurrido desde la entrada en vigor de la ley reguladora del PA, solo ha sido admitida una demanda, lo que ilustra el rigor impregnado a la admisibilidad y la política limitativa que se ha seguido.

Mondelo (2024, p. 99) considera las exigencias en el trámite de admisión como un obstáculo para el acceso a la justicia constitucional, el cual atribuye a la interpretación asumida por el juzgador. Sería errado asumir este criterio, toda vez que no ha habido una intención deliberada de no admitir —como correspondería si se tratara de una política—, sino que se ha aplicado lo dispuesto en la LPADECO, en cuanto a qué se puede conocer en este proceso y qué no, para solucionar los asuntos que sí lo ameriten y darles garantía judicial por esta vía, sin sobredimensionar el daño real, ante el cual puede encontrarse resguardo o protección desde otro orden jurisdiccional. El camino del amparo se irá moldeando poco a poco, sin obviar que esta será siempre una vía excepcional y especial, a partir de su naturaleza jurídica.

En cuanto a las peculiaridades de la demanda, Pérez Bernal acen-túa que, entre sus elementos esenciales, están la cuantificación del daño y la argumentación (2024, s.p.). Con total acierto sobre el tema, Mondelo enfatiza que el legislador ha intentado que el PA se vea como una vía más ante otros caminos efectivos (2024, p. 99).

Esta idea se relaciona con la vinculación estrecha de la justicia constitucional con los procesos de la llamada jurisdicción ordinaria; esto implica que los mecanismos de control constitucional son ejecutados dentro del mismo marco judicial que incluye la resolución de asuntos en cualquier materia. Esta interacción responde a un modelo en el que los principios y las normas constitucionales son aplicados y garantizados por todos los tribunales, que aseguran, así, la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico.

En el contexto cubano, la distinción entre la vía de defensa ordinaria y la constitucional no es aplicable. La ausencia de un tribunal constitucional, dedicado, específicamente, a la revisión de la constitucionalidad de las leyes, junto con la falta de una dualidad de jurisdicciones, permite concluir que la vía de defensa es, en su totalidad, ordinaria.

Todos estos criterios, desde la lógica de quienes los defienden, en general, ilustran la necesidad perenne de llenar de contenido los conceptos difusos que afectan el correcto cauce del amparo; por ello, los operadores del Derecho —jueces, abogados y otros profesionales del ámbito jurídico— enfrentan desafíos significativos en la interpretación de estos conceptos. La necesidad de abordar cuestiones que no solo son técnicas, sino también éticas y sociales, implica un compromiso con una perspectiva multidimensional que contemple las diversas implicaciones de sus decisiones.

En síntesis, la complejidad de las ideas en cuestión demanda un análisis profundo de la trascendencia jurídico-social, así como una reflexión crítica sobre los retos que se enfrentan en su interpretación. Esta labor es fundamental para asegurar que el Derecho sea, más que un conjunto de normas, un instrumento efectivo para la justicia y el bienestar social.

5.2. LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

Como se ha referido en epígrafes anteriores, el Artículo 5 de la LPADECO establece las circunstancias para determinar la trascendencia jurídico-social; estas se sintetizan en: la significación jurídico-social de la vulneración, la posible irreparabilidad del daño o perjuicio causado, la situación de vulnerabilidad de la persona agraviada y otras de similar naturaleza (2022, p. 2048).

Todas estas situaciones se encuentran concatenadas, a pesar de poseer su propia autonomía; sin embargo, entre ellas, se reconoce la significación jurídico-social de la vulneración alegada como el concepto que vislumbra mayor incertidumbre. Esta afirmación se sustenta en que el resto ha tenido un uso más frecuente en el quehacer judicial y, por demás, se domina su alcance.

Con independencia de lo explicado, tal concepto no resulta del todo desconocido para los juristas, pues ha sido empleado en algunas ramas del Derecho, aunque con matices diferentes. En el Derecho penal, se manifiesta en la protección de bienes jurídicos que tienen relevancia para la sociedad, como la vida, la integridad física, la libertad sexual, entre otros; en el civil, encuentra reflejo en la regulación de las relaciones entre particulares, mientras que, en el familiar, aflora en la tutela de las instituciones, los valores y principios que rigen las relaciones en la familia. La trascendencia jurídico-social en el ámbito constitucional se centra, en cambio, en la protección y garantía de los derechos fundamentales, con lo cual asegura la dignidad humana y la justicia social, como pilares esenciales del modelo de Estado proclamado en el Artículo 1 de la CRC (2019, p. 71).

Lo complejo de estas determinaciones lleva a inferir la necesidad de centrar la mirada en los argumentos axiológicos, que permiten interpretar

las normas jurídicas en función de los valores que contienen o se persiguen con ellas. Se estima que el ordenamiento contiene y está orientado por valores, por lo que el método interpretativo nos dice que debemos adscribir los significados de la norma a través de sus valores o fines. (Cárdenas, 2014, s.p.)

Pérez Bernal (2024), en pos de aportar herramientas a esta dimensión, considera que,

para determinar y manejar el concepto es importante conocer las soluciones teóricas que han encontrado brújulas con referentes objetivos que permiten fijar algunas pautas de seguridad jurídica, que no se hagan depender de las oscilaciones de las subjetividades[,] y [...] arribar a una comprensión científica de la objetividad de los valores. (s.p.)

En sentido general y sin adentrarse en lo profundo de este campo, en el ámbito de las ciencias sociales y humanas, la subjetividad desempeña un papel fundamental en la interpretación de conceptos complejos. Estos constructos teóricos, por su naturaleza multidimensional y su estrecha relación con la experiencia humana, requieren de un abordaje que integre tanto elementos objetivos como subjetivos.

La subjetividad, entendida como el conjunto de vivencias, emociones, creencias e intenciones del ser humano, se erige en elemento constitutivo del proceso interpretativo. Sin embargo, ella no debe concebirse cual un sesgo a eliminar; más bien es una dimensión inherente a la comprensión de fenómenos sociales y culturales. En este sentido, la interpretación de conceptos en el marco de las ciencias sociales implica un ejercicio hermenéutico que articule la subjetividad del investigador con los principios y valores subyacentes en los marcos teóricos y normativos de referencia.

En el caso particular de la interpretación de textos jurídicos o constitucionales, la subjetividad del intérprete debe estar guiada por los principios y valores fundamentales que emanan de estos cuerpos normativos. La objetividad en el análisis de los conceptos no radica en la eliminación de la subjetividad, sino en el reconocimiento de su carácter constitutivo y en la explicación de los marcos interpretativos que orientan la construcción de sentido. La intersubjetividad, entendida como el diálogo entre diversas perspectivas subjetivas, se erige como un mecanismo para alcanzar niveles de objetividad en la comprensión de fenómenos sociales complejos (Seijo, 2009, p. 154).

Cabe aplicar la norma

del modo que más favorezca a la persona y al respeto a la dignidad humana, en correspondencia con los valores y principios consagrados en la Constitución, en especial los de progresividad e igualdad y no discriminación, en función de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos. (Pérez Gutiérrez, 2024, s.p.)

En el entramado del concepto examinado, se puede atender a los fundamentos deducidos por el Tribunal Constitucional de España, tras años de desarrollo de jurisprudencia en esta materia, que han permitido la sistematización de diversas esencias constitucionales de gran relevancia, organizadas a partir de grupos de casos resueltos.

La trascendencia jurídico-social estará condicionada por un proceso de aclaración judicial progresiva, que se desarrollará, caso a caso, en los tribunales. La función del TSP en este contexto es relevante. En Cuba no se reconoce la jurisprudencia, formalmente, dado que el Artículo 4.1 del Código de procesos (2021, p. 3978) no menciona dicha figura, pese a ser el único precepto que, tras la reforma constitucional, precisa el sistema de fuentes formales; no obstante, allana el cami-

no, al considerar la incidencia de las decisiones judiciales reiteradas, emitidas por las salas de justicia de la máxima autoridad judicial del país. «Este enfoque resalta la interrelación entre la práctica judicial y la configuración del derecho, mostrando [sic] la influencia de las decisiones judiciales en la evolución de principios jurídicos dentro del marco legal cubano (Guzmán, 2024, s.p.).

La fórmula empleada por el legislador cubano, a pesar de que pueda tener puntos en común con la española de la *especial trascendencia*, se diferencia ampliamente de esta. El tema no se encuentra del todo resuelto en España, no obstante que el Tribunal Constitucional de ese país se pronunció al respecto, en la Sentencia No. 128, de 21 de julio de 2014:

[...] por situarse en planos diferentes el razonamiento sobre la existencia de la lesión del derecho fundamental y la argumentación relativa a la trascendencia constitucional del recurso de amparo tendente a su restablecimiento y preservación, uno y otra son necesarios, de modo que la exposición sobre la verosimilitud de la lesión del derecho fundamental no puede suplir la omisión de una argumentación expresa sobre la trascendencia constitucional del recurso de amparo. (s.p.)

La lección hispana «es un caudal del que se puede beber por la experiencia innegable en la materia y las luces que puede ofrecer a su aplicación en Cuba, hasta tanto, se construyan con la práctica sistemática y el fortalecimiento de la jurisprudencia» (Bruzón, 2019, p. 146) los contenidos que conforman la *trascendencia jurídico-social de la vulneración alegada*.

VI. CONCLUSIONES

El PA es un salto de avance para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales, a pesar de que se requiere pulir la interpretación de las disposiciones procesales para su correcto funcionamiento.

El amparo se erige como el proceso constitucional autónomo de mayor alcance en la protección jurisdiccional de los derechos y las libertades fundamentales, con rasgos comunes en la doctrina, legislación y jurisprudencia, pero, también, con características internas propias de la regulación en cada país.

Se constatan falencias que conspiran contra la eficacia de este proceso en Cuba, las que están dadas por la novedad de la norma que lo regula, la carencia de antecedentes en su instrumentación, la insuficiencia de los fundamentos en las demandas y la falta de especialización de los jueces en la materia.

En pos de la optimización del acceso a la justicia, se ha concebido el PA para aquellos DC que lo requieran, por la trascendencia jurídico-social de la vulneración alegada, mientras que el resto de los derechos se canaliza por medio de otros mecanismos más específicos.

La demanda de amparo exige una precisión y claridad excepcionales en la exposición de los hechos y los derechos vulnerados, y se diferencia de otras demandas en la necesidad de argumentar sus presupuestos con exactitud.

El trámite de admisión del amparo se caracteriza por su complejidad y rigor, para comprobar la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad.

No puede afirmarse que se trate de un proceso residual, sino que su regulación y acceso están definidos y concebidos por la ley con tal carácter, como parte del sistema de protección de los derechos.

La calidad de la demanda de amparo es un factor determinante para la correcta aplicación de la ley.

Se requiere que el máximo órgano de justicia establezca criterios o pautas de admisibilidad más claros que permitan definir, con mayor precisión, los requisitos sustanciales de la trascendencia constitucional para la admisión del PA-DC.

VII. REFERENCIAS

Álvarez Molina, M. (2007). *La tutela de los derechos fundamentales en Costa Rica por medio del recurso de amparo*. Investigaciones Jurídicas.

Álvarez Tabío, F. (1952). Tesis. En Montero, J. (Ed.). *Legalidad y justicia*. Biblioteca Jurídica de Autores Cubanos y Extranjeros.

Aragón Reyes, M. (Ed). (2022). *Tratado de Derecho procesal constitucional*. Thomson-Reuters-Aranzadi.

- Bruzón Viltres, C. J. (2019). La jurisprudencia como fuente formal del Derecho en Cuba. *Dikaion*, 28(1), 146-172. <https://doi.org/10.5294/dika.2019.28.1.6>
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta. <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%20de%20Torres.pdf>
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). *GOR-E*, (5), 69-116.
- Constitución de España. (Febrero 17, 2024). *BOE*, (311), s.p. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2025). Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Diccionario de la lengua española*. (2024). Real Academia Española. <https://dle.rae.es>
- Fernández Fernández, V. y Samaniego Behar, N. (2011). El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México. *IUS*, 5(27), 173-200. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100009&lng=es&tlng=es.
- Fernández Toledo, A. (2023). Fe en la justicia (estudio monográfico presentado en el Concurso Aniversario 50 del Sistema de Tribunales). Inédito.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2010). El Derecho procesal constitucional como disciplina jurídica autónoma. En *El juicio de amparo y Derecho procesal constitucional*, 121-147. Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia.
- Fix-Zamudio, H. (2001). Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica. En Valadés, D. y Gutiérrez R. (Eds.), *Memorias del IV Congreso Nacional de Derecho constitucional*, 1-26. UNAM. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9068>

- García Belaunde, D. (2001). *El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)*. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- Gimeno Sendra, V. (Septiembre-diciembre, 1982). Naturaleza jurídica y objeto procesal del recurso de amparo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (6), 43-60. <file:///C:/Users/TSP/Downloads/Dialnet-NaturalezaJuridicaYObjetoProcesalDelRecursoDeAmpar-249959.pdf>
- Guzmán Hernández, T. Y. (2024). El amparo de los derechos constitucionales en Cuba desde el análisis de la "trascendencia jurídico-social de la vulneración alegada" de la Ley 153/2022. *Revista General de Derecho Público Comparado*, (35), s.p. <https://dialnet.unirioja.es//servlet/articulo?codigo=9652028>
- Hurtado Ferrer, M. E. (Julio-septiembre, 2004). El recurso de amparo español. *Revista Internacional del Foro Iberoamericano*, 7, 1-40. <https://www.scjn.gob-mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/136martha-elba-hurtado-ferrer.pdf>
- Ley de amparo (reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución Política de los Estados Unidos mexicanos). (2024). *Diario Oficial del Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
- Ley de 31 de marzo de 1903. En Betancourt, Á. C. (1915). Recurso de inconstitucionalidad. Rambla, Bouza y Cía.
- Ley No. 140, «De los tribunales de justicia». (Diciembre 7, 2021). *GOR-O*, (137), 3928-3975.
- Ley No. 141, «Código de procesos». (Diciembre 7, 2021). *GOR-O*, (138), 3976-4069.
- Ley No. 153, «Del proceso de amparo de los derechos constitucionales». (Julio 15, 2022). *GOR-O*, (74), 2047-2054.
- Ley orgánica No. 2, del Tribunal Constitucional (texto consolidado). (2024). *BOE*, (239), s.p. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1979/10/03/2/con>

- Llanes Rubio, F. (2023). *Comentarios a la Constitución española*. Marcial Pons.
- Merino Brito, E. G. (1938). *El recurso de inconstitucionalidad y su jurisprudencia*. Cultural.
- Mondelo Tamayo, J. O. y Lora Romero, D. (2024). El proceso de amparo de los derechos en Cuba. Análisis crítico de sus bases constitucionales y legislativas. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 28(1), 99-128. <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.28.04>
- Pérez Bernal, M. A. (Mayo 14, 2024). Significación jurídico-social y trascendencia constitucional en el amparo cubano. Inédito.
- Pérez Gutiérrez, I. (2024). La demanda de amparo: peculiaridades procedimentales y de fondo. Inédito.
- Pérez Martínez, Y. (2022). La tutela judicial de los derechos consagrados en la Constitución de la República de Cuba. *Revista Cubana de Derecho*, 2(1), 95-133. <https://revista.unjc.cu>
- Pérez Royo y Carrasco Durán, J. M. (2018). *Curso de Derecho constitucional*. Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491235613.pdf>
- Prieto Valdés, M. (2016). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales y la Constitución de 1976. En Matilla Correa, A. (Ed.). *La Constitución cubana de 1976: cuarenta años de vigencia*, 170-188. UNIJURIS.
- Prieto Valdés, M. (2020). El amparo en el nuevo panorama constitucional cubano. En Lledó Yagüé, F., Benítez Ortúzar, I. y Mendoza Díaz, J. (Eds.), *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, 347-365. Dykinson. <https://cuba.vlex.com/vid/amparo-nuevo-panorama-constitucional-842812362>
- Prieto Valdés, A. L. (2022). *La defensa de los derechos constitucionales: presupuestos jurídicos para el perfeccionamiento del proceso de amparo en Cuba* [tesis en opción al grado científico de Doctor en ciencias jurídicas, Universidad de La Habana].

- Prieto Valdés, A. L. (2022). Novedad en Cuba: proceso especial para la defensa de los derechos constitucionales. *Revista Cubana de Derecho*, 2(1), 82-102. <https://revista.unjc.cu>
- Rivery Ruiz y Duany Muñoz, A. C. Y. (2012). Joaquín Infante: el ilustre jurista que dejó una huella en nuestra historia constitucional. En Matilla Correa, A. (Ed.). *El Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante. Aproximaciones histórico-jurídicas a propósito de su bicentenario*, 9-21. Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y Archivo Nacional de la República de Cuba. https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/774211.pdf&ved=2ahUKEwio0fqOvqqJAxUTQjABHS_IGGoQFnoECBMQAQ&usg=AOvVaw19qb3JAzu3BSnV6IY5lvZJ
- Serrano Robles, A. (1999) El juicio de amparo en general y las particularidades del amparo administrativo. En *Manual del juicio de amparo* (2.ª ed.). Themis.
- Seijo, C. (Julio-diciembre, 2009). Los valores desde las principales teorías axiológicas: Cualidades apriorísticas e independientes de las cosas y los actos humanos. *Clío América*, (6), 152-164. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5114848.pdf>
- Torres-Cuevas, E. y Suárez Suárez, R. (2018). *El libro de las constituciones* (t. 1). Imagen Contemporánea.
- Tribunal Constitucional de España. (Octubre 10, 1983). Sentencia No. 81. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/209>
- Tribunal Constitucional de España. (Julio 21, 2014). Sentencia No. 128/2014. *BOE*. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-8761